

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-2/2023

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de enero de 2023.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó al PT por incumplir con obligaciones de fiscalización de ingresos y gastos de ese partido en Nuevo León, correspondientes al ejercicio 2021, **porque este órgano jurisdiccional** considera que: **i.** en cuanto a la infracción consiste en que el apelante transfirió recursos locales de su Comité Estatal al Comité Nacional, sin acreditar que se utilizarían para pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos (conceptos exclusivamente establecidos en el Reglamento de Fiscalización), **debe quedar firme**, pues el partido parte de la idea inexacta de que la autoridad electoral lo sancionó por el solo hecho de realizar la transferencia de recursos, cuando en realidad lo multó porque no acreditó que el dinero se haya utilizado para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos [conclusión 4.20-C1-PT-NL], y **ii.** en relación a la infracción por omitir realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real, **debe quedar firme**, ya que **a.** contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad electoral sí expuso las razones por las que cambió de criterio en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, además, **b.** son **ineficaces** los planteamientos del impugnante, en los que refiere que finalmente realizó el registro contable de las operaciones en cuestión, y que la autoridad electoral debió tomar en cuenta la figura de espontaneidad, pues, desde su perspectiva, cumplió sus obligaciones sin que le requiriera la autoridad; **porque esta Sala** considera que la infracción en cuestión se materializa por el hecho de que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones excediendo los

3 días posteriores en que realice la operación, pues esa falta impacta directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos [conclusión 04.20-C11-PT-NL].

Índice

Glosario.....	2
Competencia y Procedencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
<u>Tema I.</u> Transferencia de recursos.....	4
<u>Tema II.</u> Registro extemporáneo de operaciones contables.....	12
Resolutivo.....	20

Glosario

Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Nuevo León.
Comité Nacional/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PT/apelante/recurrente:	Partido del Trabajo.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG733/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización.
Unidad Técnica/UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido político nacional con acreditación en Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

Asimismo, de conformidad con el acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior, emitido en el expediente SUP-RAP-389/2022, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² Véase acuerdo de admisión.



Antecedentes³

I. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PT en Nuevo León

1. El 26 de enero de 2022⁴, se aprobaron los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos⁵. El 30 de marzo, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran** a la Unidad Técnica los **informes** anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

2. El 16 de agosto, la Unidad Técnica **requirió** al PT, mediante un primer **oficio de errores y omisiones**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁶. Posteriormente, **el partido respondió**.

3. El 21 de septiembre, la Unidad Técnica **requirió** al partido, mediante un segundo **oficio de errores y omisiones**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁷. El 30 siguiente, **el PT contestó**.

II. Resolución impugnada

El 29 de noviembre, el **Consejo General del INE sancionó** al PT por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria⁸.

III. Apelación

Inconforme, el 6 de diciembre, **el recurrente interpuso** el presente recurso de apelación ante el INE, dirigido a Sala Superior, quien determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver sobre la controversia⁹.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas se refieren al 2022, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG17/2022, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/13846/2022.

⁷ Oficio INE/UTF/DA/17178/2022.

⁸ Resolución INE/CG733/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

⁹ Acuerdo de Sala de 29 de diciembre, emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-389/2022.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó al PT por incumplir con obligaciones de fiscalización de ingresos y gastos de ese partido en Nuevo León, correspondientes al ejercicio 2021, **porque este órgano jurisdiccional** considera que: **i.** en cuanto a la infracción consiste en que el apelante transfirió recursos locales de su Comité Estatal al Comité Nacional, sin acreditar que se utilizarían para pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos (conceptos exclusivamente establecidos en el Reglamento de Fiscalización), **debe quedar firme**, pues el partido parte de la idea inexacta de que la autoridad electoral lo sancionó por el solo hecho de realizar la transferencia de recursos, cuando en realidad lo multó porque no acreditó que el dinero se haya utilizado para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos [conclusión 4.20-C1-PT-NL], y **ii.** en relación a la infracción por omitir realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real, **debe quedar firme**, ya que **a.** contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad electoral sí expuso las razones por las que cambió de criterio en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, además, **b.** son **ineficaces** los planteamientos del impugnante, en los que refiere que finalmente realizó el registro contable de las operaciones en cuestión, y que la autoridad electoral debió tomar en cuenta la figura de espontaneidad, pues, desde su perspectiva, cumplió sus obligaciones sin que le requiriera la autoridad; **porque esta Sala** considera que la infracción en cuestión se materializa por el hecho de que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones excediendo los 3 días posteriores en que realice la operación, pues esa falta impacta directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos [conclusión 04.20-C11-PT-NL].

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema I. Transferencia de recursos

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$165,080.04 (10% del monto involucrado/1842 UMAS), por transferir recursos locales de su Comité Estatal al Comité Nacional, sin acreditar que los recursos



se utilizarían para los conceptos exclusivamente establecidos en el Reglamento de Fiscalización, consistentes en pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos, por el importe de \$1,651,059.59 [conclusión 4.20-C1-PT-NL]¹⁰.

1.1. Agravio. El PT alega que la responsable, incorrectamente, con un criterio o mecanismo rigorista pretende invalidar la transferencia realizada del Comité Estatal al Comité Nacional, cuando está totalmente permitida en el Reglamento de Fiscalización.

1.2.1. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el planteamiento del impugnante, pues parte de la idea inexacta de que la autoridad electoral lo sancionó por el solo hecho de realizar la transferencia, cuando en realidad lo multó porque no acreditó que el dinero se haya utilizado para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos.

En efecto, la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones, le informó al PT que observó que, en la cuenta de *Egresos por transferencias, subcuenta Egresos por transferencias de los Comités Estatales en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional*, el partido no presentó los recibos internos emitidos por el beneficiario por la realización de las transferencias, por lo que le solicitó que presentara los recibos internos emitidos por el beneficiario con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización y, en su caso, realizara las aclaraciones correspondientes¹¹.

En respuesta, el partido señaló que subió, a través de SIF, los recibos internos, los cuales fueron agregados a las pólizas respectivas¹².

Consecuentemente, la responsable, a través del dictamen consolidado, concluyó que de las aclaraciones presentadas por el PT se constató que presentó la documentación solicitada, consistente en recibos internos con la

¹⁰ 4.20-C1-PT-NL El sujeto obligado transfirió recursos locales de su CEE al CEN, sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos establecidos en la normatividad, por el importe de \$1,651,059.59.

¹¹ Oficio INE/UTF/DA/13846/2022.

Egresos por transferencias

6. De la revisión a la cuenta *Egresos por transferencias, subcuenta Egresos por transferencias de los CEEs en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional*, se observó que el partido no presentó los recibos internos emitidos por el beneficiario por la realización de las transferencias. Como se detalla en el Anexo 3.8.1

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los recibos internos emitidos por el beneficiario con los requisitos establecidos en el RF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 5 y 151 numeral 1, del RF.

¹² Oficio sin número.

El apelante indicó: SE SUBE A TRAVÉS DEL SIF COMO DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME PRIMERA CORRECCIÓN EN EL RUBRO DE "OTROS ADJUNTOS" LOS RECIBOS INTERNOS. ASÍ MISMO SE INFORMA QUE LOS RECIBOS INTERNOS FUERON AGREGADOS A SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS.

totalidad de los requisitos señalados en la normativa correspondientes al ejercicio 2021, por lo que **la observación quedó atendida** respecto a ese aspecto. **Sin embargo**, de la verificación a la documentación realizada al CEN se determinó que con relación a dichos egresos por transferencias, no fue posible comprobar si el destino del recurso corresponde a pagos de proveedores, prestadores de servicios o impuestos.

Incluso, en dicho dictamen, la autoridad electoral **puntualizó que si bien las transferencias realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Nacional están permitidas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización¹³, lo cierto es que dicho numeral establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos: 1) Pago de proveedores, 2) Pago de prestadores de servicios, y 3) Pago de impuestos, por lo que, al no haberse acreditado el destino del recurso, **la observación no quedó atendida**¹⁴.

Frente a ello, el apelante, ante esta instancia, refiere que la responsable, incorrectamente lo sancionó con un criterio o mecanismo rigorista, que pretende invalidar la transferencia realizada del Comité Estatal al Comité Nacional, cuando está totalmente permitida en el Reglamento de Fiscalización.

6

Esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos son **ineficaces**, porque el partido parte de la idea inexacta de que la autoridad electoral lo sancionó por el solo hecho de realizar la transferencia de recursos, cuando en realidad lo multó porque no acreditó que el dinero se haya utilizado para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos.

En efecto, el INE sancionó al apelante por transferir recursos locales de su Comité Estatal al Comité Nacional, sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos exclusivamente establecidos en el Reglamento de Fiscalización (consistentes en pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos),

¹³ **Artículo 150. Del control de las transferencias**

[...]

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

¹⁴ **Conclusión 4.20-C1-PT-NL**

El sujeto obligado transfirió recursos locales de su CEE al CEN, sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos establecidos en la normatividad, por el importe de \$1,651,059.59.

Además, cabe precisar que el INE, en la resolución impugnada, enfatizó que el Reglamento de Fiscalización sí permite que los Comités Ejecutivos Estatales transfieran recursos al Comité Nacional, sin embargo, señaló que dicha acción está condicionada a que el egreso sea destinado, únicamente, para los pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos.

Esto es, el INE actualizó la infracción porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el Comité Estatal y el Comité Nacional se hayan hecho conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, al no justificar con la documentación idónea en qué se aplicaron para los gastos señalados en el reglamento, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el destino final y concreto del recurso económico trasladado.

Por tanto, debe desestimarse el argumento del apelante en el que sostiene que lo sancionaron indebidamente por realizar una transferencia del Comité Estatal al Comité Nacional, porque, contrario a lo que refiere el partido, el INE lo sancionó por transferir recursos sin acreditar que éstos se utilizarían para los conceptos exclusivamente establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

1.2.2. Respuesta. Asimismo, **tampoco tiene razón** el apelante cuando refiere que la responsable no analizó las pólizas que adjuntó en el SIF para la comprobación de la transferencia.



Ello, porque del dictamen consolidado se advierte que la autoridad electoral **sí las tomó en cuenta**, pues señaló que, analizadas las aclaraciones presentadas por el partido, derivadas de las observaciones comunicadas mediante el primer oficio de errores y omisiones, era posible concluir que el apelante sí presentó los recibos internos que fueron agregados a las pólizas, por lo que la observación quedó atendida respecto a ese aspecto, **sin embargo, como ya se dijo, no se pudo comprobar que el recurso se destinó para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos.**

Es importante señalar que de las pólizas y recibos internos únicamente se advierten los montos de las transferencias, pero no algún elemento que demuestre que el recurso se utilizó para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos.

De ahí que no fuera posible validar que el recurso transferido haya sido utilizado para los fines establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, se inserta, **a manera ejemplificativa**, una de las pólizas y un recibo interno que se adjuntaron al SIF, documentación de la cual, como ya se dijo, únicamente se constata el total del recurso transferido, con la precisión que de la *relación de evidencia adjunta* a las pólizas se pueden advertir como anexos el cheque, recibo interno y ficha de depósito o transferencia, pero no algún concepto por pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: NUEVO LEÓN
 CONTABILIDAD: 182

EJERCICIO: 2021
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 72
 MES: DICIEMBRE
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS
 GASTO PROGRAMADO: NO
 PROYECTO:

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 17/12/2021 17:55
 FECHA DE OPERACIÓN: 17/12/2021
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$ 1,000,000.00
 TOTAL ABONO: \$ 1,000,000.00

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH 16816 PARTIDO DEL TRABAJO EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL - DEPÓSITO A CTA 0153048055

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5603010001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO AL COMITÉ	CH 16816 PARTIDO DEL TRABAJO EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL - DEPÓSITO A CTA 0153048055	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	CH 16816 PARTIDO DEL TRABAJO EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL - DEPÓSITO A CTA 0153048055	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00

IDENTIFICADOR: 1
 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL
 CUENTA CLABE: 072580005890167185-BANORTE/IXE
 \$ 1,000,000.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
CH 16816.jpeg	CHEQUE	17-12-2021 17:55:22		Activa
CH 16816 DEPOSITO.jpeg	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA	17-12-2021 17:55:22		Activa
RECIBO INTERNO NL 061.pdf	RECIBO INTERNO	30-08-2022 13:37:46		Activa



PARTIDO DEL TRABAJO
 UNIDAD NACIONAL
 ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!


FOLIO: 0061
 FECHA: 17/12/2021

RECIBI LA CANTIDAD DE \$ 1000000
 (Un Millón Pesos 00/100)

POR CONCEPTO DE: CH-16816 DEPÓSITO EN EFECTIVO A LA CUENTA 8055 DEL CEE NUEVO LEÓN DE LA CUENTA 6718 (DICIEMBRE) PARA PAGO DE JORNADA ELECTORAL 2021 Y PROVEEDORES*


CUENTA ORIGEN:
 BANORTE 0589016718

AUTORIZO:
 LIC. JOSE ALBERTO BENAVIDES

NOMBRE

 FIRMA

CUENTA DESTINO:
 BANCOMER153048055

RECIBIO:
 LAURA PEINADO

NOMBRE

 FIRMA



1.2.3. Respuesta. En ese sentido, **es ineficaz** el planteamiento del PT en el que afirma que el recurso obtenido de la transferencia realizada por el Comité Estatal al Comité Nacional se utilizó *para el pago de impuestos, proveedores y prestadores de servicios*.

Lo anterior, porque el recurrente no acompañó en el proceso de fiscalización la documentación que garantizara su dicho, pues, como se adelantó, únicamente adjuntó los recibos internos y las pólizas correspondientes para acreditar que se efectuó la transferencia de recursos, pero no demostró que, efectivamente, se hayan destinado para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos.

Además, ante esta instancia se limita a señalar que los recursos se erogaron para cubrir esos tres supuestos previstos en el Reglamento de Fiscalización, pero no acredita que lo haya hecho durante el proceso de fiscalización, y menos, hace referencia alguna en el presente recurso de apelación.

9

1.2.4. Respuesta. Asimismo, **también es ineficaz** el argumento del recurrente en el que refiere que la responsable, atendiendo el precedente SUP-REC-249/2022, debió hacer *una lectura acorde del artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización con el artículo 41 de la Constitución*, pues en ese asunto se dijo que era posible que un partido político generara un ahorro para la compra de bienes inmuebles a través de un fideicomiso, por lo que, en el caso, desde su perspectiva, debió validarse que el recurso transferido se utilizó para pago de servicios profesionales y pago de impuestos.

Ello, porque si bien en dicho asunto se estableció la posibilidad de realizar transferencias de los Comités Estatales al Comité Nacional para conformar un fideicomiso y la eventual compra de bienes inmuebles, y que dicho movimiento sea considerado como pago de proveedores, en el caso concreto, ni siquiera se acreditó que el recurso transferido se haya utilizado para alguno de los supuestos permitidos en el Reglamento de Fiscalización, consistentes en pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos.

1.2.5. Respuesta. Por otro lado, **no tiene razón** el apelante cuando alega que de manera arbitraria se determina observar al partido en el Estado y no al CEN, que era el encargado de comprobar el destino del recurso y que así lo hizo.

Ello, porque el Comité Estatal tiene el deber de dar seguimiento al recurso transferido, sin que pueda eximirse o delegar responsabilidad por el solo hecho de hacer referencia de que era el beneficiario quien debía comprobar el destino del recurso y que sí cumplió, además, en todo caso, **lo jurídicamente relevante** es que no se acreditó que ni el CEN ni el partido a nivel estatal hayan acreditado que el recurso transferido se haya utilizado para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos.

1.3. Agravio. El PT sostiene que la multa impuesta es excesiva, porque la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para determinar las multas.

1.4.1. Respuesta. No tiene razón, porque el INE sí expuso las razones y fundamentos para justificar la calificación de la falta y la imposición de las sanciones, ya que analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, calificó la falta, determinó el grado de responsabilidad y, finalmente, individualizó la sanción, sin que los elementos que llevaron a esa individualización sean controvertidos por el apelante de manera concreta, pues se limita a indicar, esencialmente, que la sanción es excesiva.

10

En efecto, al individualizar cada sanción, valoró los diversos elementos involucrados en la comisión de la conducta infractora, así como la documentación reportada por el partido apelante en el SIF, lo que permitió a la responsable graduar de manera objetiva la falta e imponer una sanción proporcional frente a las faltas cometidas.

Además, en la resolución controvertida se observa que el INE, al momento de individualizar las sanciones, expuso y ponderó todos los elementos que rodearon la infracción, sin embargo, en el presente recurso, el recurrente se limita a exponer cuestionamientos genéricos, sin realizar referencia específica a las razones de la responsable.

Es de resaltarse que la autoridad, en la fase de individualización, para determinar o fijar el tipo y monto de cada sanción, tomó en cuenta, entre otros elementos¹⁵: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional de la falta; d) la

¹⁵ Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)¹⁶.

Una vez realizado lo anterior, el Consejo General estableció que procedería a la elección de la sanción que correspondiera de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE¹⁷.

Bajo esa lógica, las consideraciones del INE deben quedar firmes, porque el apelante no las cuestiona de manera específica, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico a los elementos que tomó en cuenta, el partido solamente afirma que la sanción es excesiva.

11

1.4.2. Además, en todo caso, también es **ineficaz** el argumento de que la sanción es excesiva, porque el apelante lo hace depender de que no se acreditó la irregularidad, lo cual se desestimó.

1.4.3. Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento del PT en el que alega que el criterio del porcentaje de multa debió ser consensado por el Consejo General y no por la Comisión de Fiscalización, aunado a que debió avisarse a los *sujetos obligados para tener especial cuidado en su contabilidad*, pues al no hacerlo se vulnera el principio de irretroactividad.

En principio, porque no controvierte las razones expuestas por la responsable para determinar la sanción, sino que se limita a señalar, esencialmente, que la

¹⁶ Véase a partir de la página 1343 hasta la 1351 de la Resolución.

¹⁷ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político. [...]

transferencia realizada sí cumplió con lo previsto en la normatividad, sin embargo, no lo acreditó en el proceso de fiscalización ni aportó algún elemento en esta instancia para validarlo.

Además, **es ineficaz** el planteamiento porque, con independencia de si el referido criterio fue propuesto por la Comisión de Fiscalización, finalmente, es el Consejo General del INE el que impuso las sanciones al aprobar tanto el dictamen consolidado, como la resolución impugnada, en este recurso de apelación.

Incluso, en todo caso, no tendría razón, porque este Tribunal Electoral ha establecido que si bien es necesario que los criterios de interpretación de normas que haga el INE tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano administrativo a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, bajo la lógica de que debe expresar las razones correspondientes¹⁸, de ahí que deba desestimarse el argumento.

12 Tema II. Registro extemporáneo de operaciones contables

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$2,867.84 (1% del monto involucrado/32 UMAS), por omitir realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal del ejercicio 2021, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$291,068.84 [conclusión 04.20-C11-PT-NL]¹⁹.

1.1. Agravio. El apelante señala que la responsable debió valorar sus argumentos referentes a la figura de espontaneidad en materia fiscal, ya que que previo a que la autoridad fiscalizadora requiriría el cumplimiento, el recurrente atendió su obligación.

1.2.1. Respuesta. Es ineficaz el planteamiento del recurrente, porque la figura de la espontaneidad no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, regula una materia diversa a la electoral, como se explica a continuación:

¹⁸ Criterio sostenido en el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, SUP-RAP-47/2019 y recientemente en el SUP-RAP-346/2022.

¹⁹ 04.20-C11-PT-NL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal del ejercicio 2021, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$291,068.84.



El artículo 17 del Reglamento de Fiscalización dispone que:

- i) Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
- ii) Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.
- iii) Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Por su parte, el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización²⁰, establece que los sujetos obligados deberán realizar sus operaciones en tiempo real, entendiéndose como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Además, el propio Reglamento de Fiscalización señala que los sujetos obligados tienen el deber jurídico de registrar en el sistema de contabilidad en línea sus operaciones de ingresos y gastos en el momento mismo cuando se efectúen, es decir, en tiempo real, entendiéndose por ello, precisamente, cuando ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, la normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es, la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, los ingresos que reciben los partidos o las erogaciones que realicen.

Es de destacarse que la función fiscalizadora no se reduce a la mera revisión de los diferentes informes que, respecto del origen y destino de sus recursos, los partidos políticos están obligados a presentar, sino que dicha función también implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos efectúen, a efecto de estar

²⁰ 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos²¹.

En ese contexto, es evidente que la finalidad que persigue el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, es que la autoridad administrativa electoral pueda ejercer sus funciones de fiscalización de manera paralela y oportuna respecto de las operaciones financieras de ingresos y egresos de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la certeza, transparencia y rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos que reciben.

Para lo cual debe contar con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a tales operaciones financieras, de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan efectivamente con la normativa.

De ahí que todo movimiento que origine un ingreso o gasto a las finanzas del partido político, debe registrarse al momento en que se efectúa o más tardar tres días después, sin que ello requiera de una explicación adicional por parte de la responsable, derivado de la claridad de la norma,

14

Por tanto, **deben desestimarse** los argumentos en los que sostiene, sustancialmente, que no hay una afectación a la fiscalización por el registro extemporáneo de operaciones.

Ahora bien, el **artículo 73 del Código Fiscal de la Federación** dispone que *no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales*.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que dicho precepto legal no resulta aplicable a la materia electoral, al ser exclusivo de la materia fiscal, la cual regula las relaciones jurídico-tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos, en términos del artículo 2 del Código Fiscal referido²².

Por su parte, **la fiscalización en materia electoral** se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidaturas y

²¹ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-358/2021.

²² E similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-333/2016 y acumulados y SUP-RAP-358/2021.



precandidaturas, así como el INE, a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos.

De manera que, los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, ante la evidente diferencia que existe entre ambas materias, este órgano colegiado concluye que la figura de espontaneidad que invoca el recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, porque el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, incluso de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento²³.

Máxime que la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

15

De ahí que sean **ineficaces** los argumentos del recurrente.

1.2.2. Respuesta. Por otro lado, **son ineficaces** los planteamientos del PT en los que refiere que *en ocasiones el SIF se satura ante el cúmulo de operaciones registradas y no existe ninguna alternativa para acreditar la documentación porque los auditores de la UTF solo dan por válida la información que se encuentra en el sistema, es decir, no aceptan datos mediante USB o papel.*

Lo anterior, porque lo alegado por el recurrente son argumentos novedosos, toda vez que al dar contestación a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, a través de los cuales se le hizo de su conocimiento la observación formulada por la UTF, respecto a la omisión de realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, no realizó ninguna aclaración al respecto.

²³ Véase la sentencia SM-RAP-21/2022, en la que esta Sala Monterrey consideró, en lo que interesa: *Cabe precisar que la disposición que el partido actor pretende le sea aplicada establece que: ...no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.*

De manera que es posible sostener que las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación resultan inaplicables al caso en estudio, en la medida que dicha disposición fiscal tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aun de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento.

Más aún, cuando la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad respecto de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que en el procedimiento de revisión de informes de campaña la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, dichos oficios, en primer término, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF, así como de la información de la que se haya allegado, por su parte, los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto²⁴.

De manera que, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

16

En ese sentido, es evidente que en dichas contestaciones en las cuales los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar la imposibilidad material y jurídica que tuvieron para cumplir en tiempo con sus obligaciones, a fin de que esa autoridad pueda valorar las argumentaciones, y si, en su caso, pudieron trascender en perjuicio del partido político retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, lo cual no aconteció en el caso.

1.3. Agravio. El PT afirma que la sanción es indebida, porque la autoridad electoral implementó un nuevo criterio sin exponer argumentos o consideraciones, pues desde 2016 la infracción consistente en registrar extemporáneamente operaciones contables se condenaba con una amonestación pública, y ahora se le impuso como multa el 1% del monto involucrado.

1.4.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón el recurrente**, porque, contrario a lo que afirma, la autoridad electoral expuso las razones que la llevaron a cambiar el criterio en la imposición de la sanción respecto de los reportes extemporáneos de registros contables de operaciones

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-198/2017.



en tiempo real, sin que ello implique una aplicación retroactiva en perjuicio del apelante.

En efecto, la autoridad electoral, en el considerando 16.1 de la resolución impugnada, relativo al *registro extemporáneo de operaciones*, SIF, precisó que **el criterio que el Consejo General del INE había adoptado en resoluciones de los informes anuales de ejercicios anteriores para sancionar esta conducta con amonestación pública, no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones**, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, por lo que, se ponderó graduarlo de manera más severa.

Por lo que, con la finalidad de cumplir la función preventiva de la imposición de sanciones a los sujetos obligados, el INE determinó que se debía sancionar con 1% del monto involucrado en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Ello, desde la perspectiva del INE, porque se busca inhibir las conductas antijurídicas y, de esta manera, el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.

Además, el INE indicó que **las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia** suficiente para que, en lo futuro, el sujeto que comete el ilícito no realice nuevos y menos las mismas violaciones a la normatividad, pues con ellos se expondría el bienestar social.

Asimismo, la autoridad precisó que **dicho cambio de criterio no implica un ejercicio arbitrario** toda vez que existen parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que se acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo de ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

También, señaló que **el cambio de criterio no viola la garantía de audiencia** del sujeto obligado, ya que, como autoridad administrativa, corresponde al *INE*

ejercer el *ius puniendi* o potestad sancionadora del Estado, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado D, Base IV, último párrafo, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, Apartado C, último párrafo, de la Constitución Federal; 44, numeral 1, inciso aa), 102, numeral 2; 103; 191, numeral 1, inciso g); 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k); 440 a 477, de la LGIPE.

Es de destacarse que las consideraciones expuestas por el Consejo General del INE son coincidentes con el criterio sustentado por este Tribunal Electoral en el recurso SUP-RAP-331/2016 y acumulados²⁵, en el que, entre otras cuestiones, consideró que si bien es necesario que los criterios de interpretación de normas que haga el INE tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que **también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes**²⁶.

En ese contexto, esta **Sala Monterrey** considera que aun cuando el Consejo General del INE determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, al definir que la sanción aplicable para la falta, consistente en el reporte extemporáneo de operaciones, era una amonestación pública, ello no implica que, optar por una sanción económica, como la impuesta al recurrente, se traduzca en un actuar que vulnere los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco que, por no haberle comunicado ese cambio de criterio, con anterioridad a la emisión de la

18

²⁵ Reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.

²⁶ [...] para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado. [...]

[...] el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras.



resolución impugnada, se pudiera haber trasgredido su derecho de audiencia
27.

Lo anterior, aunado a que, durante el proceso de revisión del informe anual, la Unidad Técnica le comunicó al partido político los errores y omisiones que fueron encontrados, con la finalidad de que pudieran solventar las irregularidades correspondientes, por tanto, es este el momento en el que se garantizó su derecho de audiencia.

Incluso, debe precisarse que el hecho que la responsable hubiera adoptado un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables **tampoco implica** un actuar indebido que se traduzca en una **aplicación retroactiva de la norma**, como alega el apelante, pues como ya se dijo, la autoridad electoral puede válidamente imponer una de las sanciones establecidas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE²⁸), pues establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones.

19

Lo anterior, sobre la base de que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como en el caso ocurrió.

La finalidad de optar por alguna sanción de las previstas en dicha norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE), atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados

²⁷ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-48/2022, SM-RAP-61/2022 y SM-RAP-72/2022.

²⁸ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en la que en el caso se actualizó, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

Sin embargo, como se adelantó, ha sido criterio de la Sala Superior que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 de la LGIPE para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente.

De ahí que **no le asista la razón** al recurrente cuando afirma que el criterio nuevo tiene un efecto retroactivo, pues, como se demostró, la autoridad electoral expuso las razones que la llevaron a adoptar otro criterio para imponer la sanción por registrar extemporáneamente operaciones en tiempo real, lo cual está previsto en la normatividad.

20

1.4.2. Respuesta. Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento en el que afirma que le *causa agravio que el procedimiento para la determinación del monto involucrado haya sido incorrecto y excesivo, porque no sanciona el monto real de la operación, sino la suma de los registros contables de cargo y abono*, lo que ocasiona que las multas se dupliquen o tripliquen, lo cual, además, es contrario al principio *non bis in ídem*.

Lo anterior, porque su afirmación es genérica, pues se limita a decir que la responsable no sancionó el monto real de la operación, sino la suma de los registros contables de cargo y abono, sin embargo, no aporta elementos que demuestren que la multa se duplicó o triplicó.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Resolutivo

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.